

San Carlos de Bariloche, 19 de diciembre de 2025

---**VISTOS:** Los autos caratulados RAMIREZ, MIRTA EVA C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. Y PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE SALUD) S/ ACCIDENTE DE TRABAJO, Expediente Nro. BA-00367-L-2025; para resolver y.-

---**CONSIDERANDO:**

---**Antecedentes:**

---Que al presentarse a contestar demanda la co-demandada Horizonte Cia. Argentina de Seguros Generales S.A. opuso las siguientes excepciones:

---1) Excepción de caducidad de la acción: porque afirma que la actora no inició la demanda dentro del plazo de caducidad establecido en el art. 7 de la Ley 5253. Funda en jurisprudencia por los argumentos que damos aquí por reproducidos en tanto para la resolución de la excepción existe Doctrina Legal de aplicación obligatoria establecida por el Superior Tribunal de Justicia , y en razón del principio de economía procesal.

---2) Falta de acción por falta de agotamiento de la instancia administrativa previa porque argumenta que la actora debió apelar el dictamen de la Comisión Médica Jurisdiccional ante la Comisión Médica Central, y luego, agrega que la actora debió transitar el trámite de divergencia en la determinación de incapacidad. Considera asimismo que debió agotar la misma vía por el reclamo de prestaciones dinerarias en concepto de ILT.

---3) Excepción de prescripción porque entiende que la acción se encuentra prescripta por haber transcurrido el plazo previsto en el art. 44 de la LRT en tanto entiende que los hechos que motivan este reclamo datan de, por lo menos, el año 2005/2006 y sin embargo, la demanda fue recién iniciada en mayo/2025, es decir, 20 años después de el comienzo de los hechos.

---Los fundamentos de derecho y precedentes judiciales desarrollados por la co-demandada, por aplicación del principio de economía procesal, se dan aquí por reproducidos atento la forma en que se resuelve conforme precedentes de esta Cámara y del Superior Tribunal de Justicia.

---Corrido el pertinente traslado, y vencido el plazo para hacerlo, sin que la actora lo haya realizado, se pasan las actuaciones al Acuerdo para resolver.

---**Decisorio:**

---Corresponde expedirnos en el mismo orden en que se han reseñado las excepciones.

---1) En primer término y en relación a la excepción de caducidad de la acción corresponde aplicar para la resolución de la excepción la Doctrina Legal sentada por el Superior Tribunal de Justicia que ya se ha expedido ratificando la inconstitucionalidad de la citada norma en "RIVEROS, FRANCO EZEQUIEL C/ LA SEGUNDA ART SA S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY E INCONSTITUCIONALIDAD" (Expte N° C-4CI-19924-L2020 // CI-09343-L-0000), sentencia definitiva nro. 124, de fecha 22/08/2022 a cuyos argumentos nos remitimos por razones de economía procesal, en tanto ésta Cámara debe aplicarla en forma obligatoria (enlace a sentencia).

---En dicho precedente el Máximo Tribunal Provincial ha dicho que *"...los derechos del trabajador reconocidos en la LRT y leyes complementarias, no pueden resultar alterados o quebrantados por medio del establecimiento de un plazo fatal de caducidad a través de una norma provincial que -como se dijo antes- transgrede las atribuciones legislativas del Congreso de la Nación, definidas por el art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional para -en el caso- el dictado de los Códigos Civil y Comercial y del Trabajo y Seguridad Social. Como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, el derecho de ocurrir ante un órgano judicial en procura de justicia, consagrado en el art. 18 de la CN no se encuentra satisfecho con la sola previsión legal de la posibilidad de acceso a la instancia judicial sino que requiere que la tutela judicial de los derechos en cuestión resulte efectiva; esto es, que sea oportuna y posea la virtualidad de resolver definitivamente la cuestión sometida a su conocimiento, tal como lo reconocen los tratados internacionales con jerarquía constitucional a partir de 1994 (CSJN Fallos: 337:530). Sumado a lo anterior, se vulnera también el principio protectorio de irrenunciabilidad establecido en el art. 12 de la LCT, que constituye un límite al cual debe ajustarse la ley, en aras de asegurar el pleno goce de los derechos al trabajador. En definitiva, por las razones expuestas, y en tanto el plazo de caducidad establecido en el art. 7 de la Ley N° 5253 agravia garantías convencionales de tutela judicial efectiva, acceso a justicia (art. XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 8 de la Declaración Universal de Derechos humanos, arts. 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica-) y debido proceso legal, además de comprometer también otros derechos de rango constitucional como lo son el derecho a los beneficios de la seguridad social, a la salud e integridad física y moral (arts. 14 bis, 16, 18, 19 y 33 de la Constitución Nacional),*

corresponde rechazar el recurso interpuesto y, consecuentemente, confirmar la sentencia recurrida en lo que ha sido materia de apelación extraordinaria/"..."/...Ciertamente es que el art. 2 de la Ley 27348 dispone que pasarán en autoridad de cosa juzgada administrativa las decisiones de las Comisiones Médicas (Jurisdiccionales o Central) que no fueren motivo de recurso alguno, así como las resoluciones homologatorias; pero también lo es -como se explicó en el punto 4.3) precedente- que la norma nacional no estableció un plazo de caducidad para recurrirlas, ni modificó el de prescripción legislado en el punto 1 del art. 44 LRT. Y este es, precisamente, uno de los fundamentos que determina la inconstitucionalidad del art. 7 de la norma local. Por su lado, la ley de adhesión dictada por la legislatura de Río Negro establece en su art. 3, que adquirirán el atributo de cosa juzgada administrativa las resoluciones dictadas por la Comisión Médica que hayan sido consentidas por las partes; y ya hemos dicho que en virtud de lo dispuesto en el art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional, la Provincia carece de facultades para imponer en esta materia un plazo de caducidad, que obstruya el derecho del trabajador a solicitar la revisión judicial de lo actuado en esa instancia prejudicial. De allí que, en sentido contrario a lo afirmado por la demandada, la sentencia en crisis no agravia el instituto de la cosa juzgada administrativa y, menos aún, su derecho de propiedad y la seguridad jurídica.../".

---Por ello, corresponde rechazar la excepción de cosa juzgada/caducidad opuesta por la parte demandada con expresa imposición de costas (art. 31 Ley 5.631).

---2) En segundo término y en relación Falta de acción por falta de agotamiento de la instancia administrativa previa.

---La co-demandada lo hace en relación a lo que entiende como falta de agotamiento de la vía, en primer lugar porque considera que la actora debió apelar ante la Comisión Médica Central el dictamen de la Comisión Médica Jurisdiccional y además en que debió transitar el trámite de divergencia en la determinación de la incapacidad. Luego también refiere que debió agotarse dicha instancia en relación al reclamo de prestaciones por ILT.

---Nos referiremos en primero a la falta de agotamiento en relación a la apelación ante la Comisión Médica Central y al trámite de divergencia en la determinación de incapacidad.

---La Ley 24.557 establece en el art. 6, 2 b) Apartado sustituido por art. 2º del Decreto N° 1278/2000 B.O. 03/01/2001) que serán igualmente consideradas enfermedades profesionales aquellas otras que, en cada caso concreto, la Comisión Médica Central

determine como provocadas por causa directa e inmediata de la ejecución del trabajo, excluyendo la influencia de los factores atribuibles al trabajador o ajenos al trabajo, debiendo cumplirse las condiciones establecidas en los incisos i) y ii).

---Luego, sólo continuará el trámite con la intervención de la Comisión Médica Central cuando la Comisión Médica Jurisdiccional entendiese que la enfermedad encuadra en los presupuestos definidos en dicho inciso (2.b, 2.c) y lo comunicará a la ART y deberá requerir de inmediato la intervención de la Comisión Médica Central.

---Conforme el expediente administrativo que tramitara por ante la Comisión Médica Jurisdiccional, acompañado como prueba documental por la actora a su demanda, y que no ha sido desconocido por la parte demandada (Expte. SRT Nro.390668/24 – Rechazo por enfermedad no listada -, la Comisión Médica Jurisdiccional ha dictaminado en fecha 20/09/2024 (fs. 62/65) que *".../ esta Comisión Médica concluye y dictamina que no ha sido aportado al expediente fundamento científico que permita establecer una relación de causalidad entre la ENFERMEDAD denunciada, el agente de riesgo invocado y la actividad laboral realizada, debiéndose considerar de carácter de inculpable. Por lo expuesto, no ha quedado demostrado que la enfermedad denunciada haya sido provocada por causa directa, inmediata y única de la actividad laboral realizada, considerándose procedente el rechazo de la aseguradora"*.

---De modo que la vía administrativa previa ha sido agotada conforme lo establece la normativa citada.

---En el mismo dictamen, en el apartado final "Aclaración", la propia Comisión Médica Jurisdiccional notifica a la trabajadora que podrá apelar a la Comisión Médica Central ó ante la justicia ordinaria del fuero laboral de la jurisdicción provincial que corresponda.

---Es dable agregar que compartimos el criterio establecido por la Cámara Segunda del Trabajo del Trabajo en oportunidad de expedirse en autos "HERNANDEZ, ADRIANA INES C/ HORIZONTE ART S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L)"- Expte. BA-05983-L-0000, Se. 2021-I-171 - INTERLOCUTORIA (07/07/2021, reiterando lo ya resuelto en autos caratulados "ARANDA, CARLOS RUBEN C/ OMINT ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L)" - Expte. SEON N° A439C2/19, (SI 19 del 19/02/2020).

---Sostiene la co -demandada también que no se ha agotado la vía administrativa previa porque la actora no ha realizado el trámite de divergencia en la determinación de la incapacidad.

---Entendemos plenamente aplicable el criterio establecido por la Cámara Segunda

cuando el trabajador damnificado ha ocurrido ante la Comisión Médica y ésta dictamina que la dolencia del mismo es de carácter inculpable, resulta absurdo que deba realizar ningún otro trámite ante dicho Organismo.

---Así ha dicho, la Cámara Segunda del Trabajo en el precedente antes citado que *"/....No podemos soslayar, que si bien teóricamente resultaría acertado el planteo efectuado por la ART.../... lo cierto es que de las conclusiones del dictamen en cuestión surgiría que el órgano administrativo resuelve también respecto de la naturaleza de la patología, señalando se trata de una dolencia de carácter "inculpable". Ello no importa determinar solamente el carácter inculpable de la dolencia invocada, sino también, que resultaría absurdo requerir la determinación de incapacidad en aquella sede por tal motivo.../".* (CSJN, Secretaría de Jurisprudencia, Exceso ritual manifiesto: Panorama sobre sus principios generales, agosto de 2024).

---Resolver lo contrario implicaría un excesivo rigor formal incompatible con un adecuado servicio de justicia tal como lo ha establecido la CSJN que *"/...dijo que si bien es cierto que el contenido de las normas rituales posee reconocida importancia que exige su riguroso cumplimiento, su desnaturalización y su sobredimensionamiento por encima de su razón de ser, termina por convertir a esos imprescindibles preceptos en una suerte de trampas o valladares tendientes a frustrar el derecho constitucional del debido proceso (Fallos: 328:4073).../".* (Id. anterior).

---En un mismo sentido y específico en relación a recurso contra decisiones de la Administración Pública, la CSJN ha dicho *"/...en Fallos: 342:1456 resolvió que si bien las cuestiones sobre la admisibilidad de los recursos judiciales contra decisiones administrativas -por su naturaleza fáctica y procesal- son propias de los jueces de la causa, debe hacerse excepción a dicha regla cuando el examen de las condiciones a las que está supeditada la presentación de una apelación es efectuado con injustificado rigorismo formal, afectando de modo irremediable el derecho de defensa en juicio/".* (Id. anterior).

---Por ello, debe rechazarse la excepción de i falta de agotamiento de la vía administrativa previa, en tanto consideramos que ha transitado y agotado la vía administrativa conforme documental acompañada al escrito de demanda, ésto es, EXPEDIENTE SRT N°: 390668/24 .-

---En relación a la falta de agotamiento de la vía administrativa previa para el cobro de las prestaciones dinerarias por ILT corresponde su rechazo por ausencia total de fundamentación en derecho en tanto conforme la normativa vigente y su reglamentación

no existe trámite alguno regulado para realizar ante la SRT, y de hecho y por contrario sensu, no resulta ello necesario conforme la normativa vigente en tanto la actora pudo haber interpuesto una acción sumarísima para viabilizar su reclamo, conforme lo previsto en el art. el artículo 67 de la ley mencionada que establece que "*Los trabajadores a quienes no se les haya abonado sus salarios o las prestaciones dinerarias derivadas de la incapacidad laboral temporaria prevista por el artículo 13 de la ley nacional 24557 dentro de los plazos previstos por la legislación de fondo, pueden promover juicio por cobro de los mismos por el procedimiento que se determina en este capítulo.*" Dicho artículo halla su fundamento en la necesidad de contar con un procedimiento sencillo y rápido, procurando evitar la demora en el trámite por tratarse de créditos de neto carácter alimentario, resultando así coherente la inclusión del supuesto aquí abarcado dentro del tipo de proceso de que se trata.

---Se imponen las costas a la excepcionante vencida (art. 31 Ley 5.631).-

---3) Por último corresponde rechazar la excepción de prescripción.

---Conforme lo resuelto en el apartado 2) de la presente, la actora ha agotado la vía administrativa previa cuando en el Expte. SRT Nro.390668/24 – Rechazo por enfermedad no listada -, la Comisión Médica Jurisdiccional ha emitido su dictamen en fecha 20/09/2024 (fs. 62/65).

---Así, independientemente de la fecha en que la actora pudo haber tomado conocimiento real de su incapacidad (materia de prueba), lo cierto es que la Comisión Médica interviniente se pronunció dando por finalizada la vía administrativa previa ante la SRT, motivo por el cual, objetivamente no resulta válido como pretende la co-demandada que el comienzo del cómputo del plazo de prescripción comience en una fecha distinta a la de la referida resolución en tanto la actora ha transitado y continuado la vía administrativa.-

---Por ello, en principio, sin perjuicio de la fecha en que la actora tomó conocimiento de su incapacidad, lo cierto es que previo al dictamen de la comisión médica en fecha 20/09/2024 por la que agotó la vía administrativa acreditando el tránsito previo resulta obligatorio por ley (conf. art. 2, de la Ley 27.348) para acceder a la jurisdicción.-

---En conclusión desde la fecha del dictamen de la Comisión Médica Jurisdiccional hasta el inicio de la presente acción en fecha 08/05/2025 (I0001) no habían transcurrido

los dos años de plazo para que opere la prescripción en los términos del art. 44 de la Ley 24.557 .-

---Por ello, corresponde rechazar la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada.-

---Costas a la excepcionante vencida (art. 31, L. 5.631).-

---Por lo expuesto se rechazan las excepciones de caducidad, falta de agotamiento de la vía administrativa previa y de prescripción opuestas por la co-demandada Horizonte Cia. Argentina de Seguros Generales S.A. con costas a su cargo por su calidad de vencida (art. 31 Ley 5.631).

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

---**I) RECHAZAR** las excepciones de caducidad, falta de agotamiento de la vía administrativa previa y de prescripción opuestas por la co-demandada Horizonte Cia. Argentina de Seguros Generales S.A.

---**II) COSTAS** a la excepcionante vencida (art. 31 Ley 5.631).

---**III) NOTIFICACIÓN** conf. art. 25 Ley 5.631.. Registro y protocolización automática en el sistema.-

AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH |
LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO |
FRATTINI, JUAN PABLO